

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Díaz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE ANUNCIO.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, el remate celebrado el día 5 de Marzo próximo pasado, para la conduccion del correo diario desde esta Capital á la de Alicante, y estando prevenido se saque de nuevo á pública subasta el trozo desde Pozo la Peña á Yecla; he dispuesto se inserte á continuacion el pliego de condiciones bajo del cual ha de verificarse el remate; que tendrá lugar el día 9 de Julio próximo á las 12 de la mañana en este Gobierno de provincia. Albacete 30 de Junio de 1853.—E. V. P. D. C. P. E. D. G. D. L. P., *Francisco de la Mota.*

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Pozo la Peña y Yecla.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Pozo la Peña á Yecla y vice versa pasando por Montealegre y Pétrola.

2.ª La distancia que media entre Pozo la Peña y Yecla se correrá en ocho horas con arreglo al itinerario aprobado en 29 de Enero último sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 100 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista siete caballerías mayores situadas en Pozo la Peña, Pétrola, Montealegre y Yecla, obligándose á que dicho número de caballerías se halle siempre en estado de prestar el servicio.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de correos de Murcia.

9.ª El contrato durará un año contado desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pue-

da procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á porrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial* de la provincia de Albacete y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 9 de Julio próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de treinta mil rs. vu. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Rentas de la expresada provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de tres mil rs. vn. en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que aumentada hasta la cantidad de seis mil rs., quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga, hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16. A cada proposición acompañará en distinto pliego, también cerrado, y con el mismo tema otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Pozo la Peña á Yecla » y vice versa, por el precio de.... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz, por espacio de media hora, pero solo entre los auto-

res de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Condicion adicional.

En el caso de que el conductor de Yecla no llegase á Pozo la Peña á tiempo de que la expedición de Alicante pueda enlazar con el correo de Murcia será obligación del contratista seguir con la correspondencia hasta Albacete donde deberá entregarla al Administrador de Correos. Madrid 21 de Junio de 1853.—Egaña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En los autos y expediente de competencia suscitadas entre la Audiencia territorial de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta que la Diputación de Campos de Ursante, á cuya corporación corresponde, con arreglo á las ordenanzas rurales de aquel pueblo, el gobierno de los riegos que se verifican con aguas pertenecientes á sus campos, decretó con fecha de 8 de Mayo de 1851 que las aguas procedentes de manantiales fueren dirigidas al término llamado de la Huertecilla, guardándose en el riego riguroso turno; pero que en caso de abundancia de las mismas se llevasen al punto en que quedó el riego que se verifica con las aguas llamadas de Rapa, aunque con la circunstancia en este caso de que las heredades regadas con las primeras no lo pudiesen ser con las segundas hasta que todas las demas hubieren recibido aquel beneficio:

Que á consecuencia de esta disposición, y como Juan Francés, llevador de una tierra sita en el término de la huertecilla, hubiese regado en la mañana del 4 de Enero último con agua de Rapa, siendo así que ya anteriormente habia sido aquella beneficiada con la procedente de los manantiales, el Alcalde de Cascante, como Presidente de la referida Diputación, promovió la denuncia de este hecho:

Que fundada Doña Ana Bertiz Berea, propietaria en el término de la Huertecilla, en que las propiedades sitas en dicho paraje tienen un derecho consignado en los artículos 23 24 y 59 de las ordenanzas rurales, de aprovecharse de unas y otras aguas, por lo que hace á las de manantiales peculiar y primitivamente, y respecto á las de Rapa en union con los demás campos del territorio, entabló interdicto de posesion ante el Juzgado de primera instancia de Tudela, el cual dictó auto restitutorio en favor de la recurrente; mas revocada después por el mismo dicha providencia en virtud de escrito del Alcalde de Cascante, pasaron las diligencias á la Audiencia, á causa de apelacion entablada por Doña Ana:

Que dejado sin efecto por este Tribunal el auto apelado, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, resultando en su virtud el presente conflicto:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, segun las cuales corresponde á los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, cuidar del cumplimiento y observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas entre otras cosas á la distribucion de aguas para riegos, debiendo conocer los Jueces de primera instancia, con apelacion á las Audiencias, de todos los negocios contenciosos, mientras las Cortes resolvieren si habian de crearse tribunales contencioso-administrativos:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845 sobre la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, segun el cual deben entender dichos cuerpos en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion, para cuyo conocimiento no se hallen establecidos juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohíbe la via del interdicto contra disposiciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, tomadas en materia de sus atribuciones:

Considerando, 1.º Que fundándose el interdicto entablado, por Doña Ana Bertiz Berea contra el acuerdo de la Diputacion de Campos de Ursante, en que por él se atacaban los derechos que para regar con las aguas procedentes de manantiales y con las comunes á los deimas campos del territorio, asisten á los propietarios del de la Huertecilla con arreglo á las ordenanzas rurales, la cuestion en su virtud promovida versa acerca de la aplicacion de las referidas ordenanzas en la parte relativa al modo, forma y distribucion de los riegos;

2.º Que en tal concepto, y debiendo considerarse la facultad de aplicar las disposiciones consignadas en los estatutos de riegos como una parte de las que para cuidar de su cumplimiento y observancia corresponden á los Gobernadores de provincia con arreglo á las Reales órdenes referidas de 1836 y 1839, al de Navarra pertenece la decision de la presente contienda;

3.º Que dado caso que la providencia que este adoptase, por vulnerar derechos privados diera ocasion á una cuestion contenciosa, al Consejo provincial correspondierá su conocimiento como tribunales ordinarios que son estos cuerpos en materia contencioso-administrativa, con arreglo al art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, y por ser los mismos á quienes se refieren las Reales órdenes mencionadas de 1836 y 1839;

4.º Que preescindiendo de estas consideraciones no es el remedio del interdicto el que debió emplearse tratándose de un acuerdo de la Diputacion de Campos de Ursante relativo al régimen y gobierno de los riegos, lo cual forma parte de sus atribuciones con arreglo á las ordenanzas rurales, por ser dicho remedio contrario á la Real orden de 8 de Mayo de 1839, extensiva en su espíritu á todas las Autoridades administrativas;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egoña.

Subsecretaria.—Seccion central.—Negociado 5.º

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Jose Saló, Alcalde de Ripollet, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Tarrasa la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Saló, Alcalde de Ripollet; y de él resulta:

Que D. Juan Bayó y Juan Font acudieron á dicho juzgado exponiendo que en 15 de Abril de 1851 el mencionado Alcalde les tuvo por espacio de una hora encerrados en la cárcel pública, sin que hubieran sabido ni antes ni después la causa de este arresto:

Que en el citado dia pasaba Bayó por delante de las casas consistoriales, cuando el alguacil le comunicó la orden del Alcalde de que se presentará en el Ayuntamiento; y como le contestase que lo haria después que practicase una diligencia, el Alcalde mandó citarle de nuevo, pasándole al efecto una papeleta:

Que al cabo de un rato se presentó y preguntó al Alcalde el objeto de la cita; pero como nada le contestase, volvió á dirigirle la misma pregunta y entonces el Alcalde dijo: «Á la cárcel;» y así se verificó, en donde estuvo por espacio de una hora:

Que respecto á Font sabe que fué á consecuencia de un informe que el Ayuntamiento tenia que evacuar, pedido por el Gobernador de la provincia:

Que Font pidió al Alcalde le diese copia del oficio sobre que habia de recaer el informe, y que le diese un dia de término para aconsejarse; pero que si bien le entregó el 15 de Marzo dicha copia señaló el mismo dia para la reunion, que no pudo efectuarse, y tuvo lugar el 15, en cuyo acto suplicó al Alcalde, que le concediese las 24 horas de término que le habia ofrecido; pero sin otra contestacion le dijo que iria á la cárcel, lo que se verificó dándole un empujon, y añadiendo que á uno y otro les exigiria una multa si no firmaban un papel.

Por último, que en vista de lo dispuesto en el art. 295 y 300 del Código, se proceda á lo que haya lugar en derecho.

Ratificados sus autores en esta denuncia, y designadas las personas que presenciaron aquellos hechos, fueron examinadas en número de seis, que dijeron que con motivo de un informe pedido por el Gobernador de la provincia, se citó al Ayuntamiento; y como no compareciesen Juan Bayó y Juan Font, mandó el Alcalde citarles por medio de cédula, presentándose al cabo de un rato con ademán tan altivo y dando fuertes voces de que se ofrecia, en cuyos gritos no cesaron hasta que el Alcalde, viendo que no hacian caso de lo que les decia, los mandó arrestados á la sala destinada al efecto, adonde los condujo el alguacil, volviendo con ellos al cabo de un rato sin haberlos dejado siquiera encerrados, y añadiendo que respecto de la multa nada habian oido.

Visto el caso primero, art. 295 del Código penal

que establece será castigado con las penas de suspensión y multa el empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Considerando que la medida adoptada por el Alcalde de Ripollet de mandar á la sala destinada para los arrestos á Juan Bayó y Juan Font, no tuvo otro objeto que el de evitar el escándalo que con sus descompasadas voces estaban dando aquellos, y restablecer de este modo en las salas capitulares el orden y tranquilidad que por aquellos excesos se habia alterado:

Considerando que esta medida no puede calificarse de detencion tal y como se comprende en el Código penal, ni tampoco hubo la arbitrariedad que al Alcalde se atribuye, no tanto por haber procedido usando de atribuciones propias, cuanto por que dicha medida, que de ningun modo se considera pena, fué necesaria é indispensable para sostener en las sesiones el orden y gobierno, por todo lo cual no halla el Consejo la culpabilidad en que debe fundarse todo procesamiento.

Opina puede V. E. servirse proponer á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Barcelona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1855.—Egaña. Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Benito Ramos, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Sacedon autorizacion para procesar á Don Benito Ramos, Alcalde de Palositos. De él resulta que Mariano Rebollo, de la misma vecindad, presentó denuncia al juzgado quejándose de que el Alcalde, faltando á lo establecido en la ley, exigia multa en metálico, debiendo hacerlo en el papel de su clase, y para justificar su denuncia designó á varias personas á quienes habia exigido diversas cantidades en aquella especie.

Admitida la denuncia, y recibida la justificacion ofrecida, resultó que en efecto habia cobrado en metálico, y aun en trigo, el importe de varias multas impuestas gubernativamente, sin que excedieran del tanto señalado en el Código penal; y como el Promotor fiscal manifestase que, recayendo la denuncia sobre exacciones de multas en metálico impuestas por el Alcalde ejerciendo funciones administrativas, lo primero que debia hacerse era impetrar del Gobernador autorizacion para procesarle, lo acordó así el juzgado reme-sándole al efecto las diligencias.

El Alcalde á quien se oyó dijo que habia cobrado en metálico diversas multas por faltas á los bandos de policia urbana y rural; pero que in-

mediatamente habia invertido su importe en el papel correspondiente, que acompañaba, en el que estaba puesta la oportuna nota expresiva del motivo y fecha de su imposicion; y que si efectivamente habia cobrado tambien en trigo otra multa por carecer de metálico la persona multada, se vendió é invirtió asimismo en papel, como aparecia de la nota puesta en él.

En vista de todo, el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, denegó al juzgado la autorizacion que habia solicitado.

Visto el párrafo segundo art. 73 de la ley de Ayuntamientos, por el que corresponde á los Alcaldes adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública.

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la misma ley, que señala como atribuciones del Alcalde las de cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 75 de la propia ley, por el que podrá el Alcalde aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones que en el mismo se expresan:

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, que prohibe á todas las Autoridades, de cualquier clase que sean, imponer ni exigir multas en metálico, sino en la clase de papel que en el mismo se crea:

Considerando que el Alcalde de Villa-escusa de Palositos impuso y exigió varias multas por infracciones á los bandos de policia y buen gobierno y ordenanzas municipales, para lo que estaba facultado con arreglo á la ley de Ayuntamientos en los artículos citados:

Considerando que si cobró en metálico algunas de dichas multas, y en trigo otras, invirtió su importe en el papel correspondiente, en el que aparece por él unido al expediente, y se exigieron todas las impuestas, por lo que se halla desvanecido el motivo en que el juzgado se funda para procesar á dicho Alcalde.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1855.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

IMPRESA DE LA UNION.